

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez, informando que, mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, al igual que por el demandado, señor DIEGO LEÓN GARCÍA, el 06 de septiembre de 2021, solicitaron la suspensión del presente proceso durante tres meses.

Belalcázar, 06 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR Belalcazar, Caldas, septiembre seis de dos mil veintiuno

Radicación: 2021-00056-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CARLOS URIEL LÓPEZ
Demandado: DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS
Actuación: Auto suspende proceso
Interlocutorio: No. 455

La apoderada de la parte actora y el demandado, mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho, el 06 de septiembre de 2021, manifestaron que el demandado se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago; que renuncia al término para pagar y proponer excepciones; y solicitaron la suspensión del proceso durante el término de tres (03) meses, mientras se verifica el acuerdo de pago que consignaron en el mismo documento.

Solicitaron también la suspensión de las medidas cautelares y de contra la suspensión de la diligencia de secuestro programada por el despacho.

Consideraciones

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso, dispone que es procedente suspender el proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, y que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el asunto que nos ocupa, el demandado se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago y dijo que renunciaba al término para pagar y proponer excepciones; así mismo, las partes acordaron una suspensión del proceso durante tres (03) meses a partir de la fecha de

solicitud, para verificar el acuerdo de pago que consignaron el escrito presentado.

Atendiendo la voluntad de las partes, el juzgado tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y aceptará la renuncia a los términos para pagar y excepcionar que la ley concede al ejecutado, conforme el artículo 119 del mismo código.

Igualmente, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado desde la fecha de presentación del escrito correspondiente y se suspenderá la diligencia de secuestro programada por el despacho y se ordenará informar al secuestre de dicha decisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar, Caldas,

Resuelve

Presente. Tener notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS, del auto que libró mandamiento.

Segundo. Se acepta la renuncia que el demandado DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS, hace de los términos para pagar y proponer excepciones.

Tercero. Se decretar la suspensión del proceso por tres (03) meses, a partir del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cuarto. En consecuencia, de suspende la diligencia de secuestro de los bienes cautelados en este proceso, programada para el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por la secretaría del despacho, infórmese por el medio más expedito, al secuestre designado, de la suspensión de la diligencia.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)